

60TEG-2010

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas cincuenta minutos del día veintiocho de octubre de dos mil catorce.

Por agregados los siguientes documentos:

a) El oficio N.º 544 suscrito por la licenciada

s, con el visto bueno del licenciado

, ambos del Instituto

Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), recibido el diecisiete de octubre de dos mil trece, mediante el cual informa que según los registros del ISSS la señora Marta Margarita Peñate de González labora en la Alcaldía Municipal de San Salvador (f. 230).

b) Los oficios suscritos por el licenciado

, Director de

Registro de Personas Naturales del RNP, recibidos el diecisiete de octubre de dos mil trece, por medio de los cuales proporciona la dirección particular de los señores

El presente procedimiento inició por denuncia de los señores

, contra la señora Marta Margarita

Peñate de González, regidora de dicho municipio en ese mismo período.

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. La denuncia fue presentada el dieciocho de junio de dos mil diez y en ella se atribuyó a la señora Marta Margarita Peñate de González la realización de una serie de conductas en detrimento de los empleados del municipio de Santo Tomás, departamento de San Salvador, tales como traslados injustificados, despidos, imposición de sanciones ilegales, exhortación a suspender labores, agresiones, insultos y calumnias.

Adicionalmente, los denunciantes expresaron que, motivada por su falta de simpatía y por condiciones de naturaleza política, la señora Peñate de González ordenó que la empleada

, quien se desempeñaba como auxiliar en la Unidad Administrativa Tributaria fuera trasladada al cargo de ordenanza y se limitara a realizar labores de limpieza.

Refirieron también que el veintitrés de diciembre de dos mil nueve, aproximadamente a las diecisiete horas treinta minutos, la denunciada solicitó un vale de gasolina y, acompañada por un grupo de trabajadores, se condujo en un vehículo alquilado por la municipalidad hacia un rumbo desconocido, retornando con dicho automotor hasta las cero horas quince minutos del día siguiente.

Finalmente, expresaron que en noviembre de dos mil nueve, debido a la emergencia originada por la tormenta "AIDA", el municipio contrató personal de manera interina y, aprovechándose de su cargo, la denunciada incluyó a su esposo

como trabajador eventual (fs. 1 al 7).

2. Mediante resolución de las diez horas cinco minutos del quince de julio de dos mil diez se previno a los denunciados que corrigieran ciertas deficiencias de su denuncia, las cuales fueron subsanadas con el escrito presentado el día veintiocho de julio de ese mismo año (fs. 35 al 38 y 40 al 43).

Además, con el referido escrito los denunciados desistieron de la mayoría de hechos expuestos inicialmente en la denuncia y solicitaron que el procedimiento continuara únicamente por la discriminación hacia la empleada el uso indebido del vehículo y la contratación de su cónyuge que atribuyen a la señora Marta Margarita Peñate de González.

3. Por resolución de las ocho horas quince minutos del cuatro de octubre de dos mil diez se admitió la denuncia por la posible transgresión al deber ético de "no discriminación" y a las prohibiciones éticas de "Prevalecerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados" y "Utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado", regulados, en su orden, en los artículos 5 letra c) y 6 letras b) y h) de la Ley de Ética Gubernamental derogada, en lo sucesivo LEG (fs. 44 al 47).

También, en la referida decisión se sobreseyó a la denunciada respecto de la transgresión de los deberes éticos de "cumplimiento", "veracidad", y de "Excusarse de participar en asuntos sobre los que tiene conflicto de interés", establecidos en el artículo 5 letras b), e) y g) de la derogada LEG.

4. El trece de octubre de dos mil diez se notificó a la servidora pública denunciada sobre los hechos que se le atribuyen, quien con el escrito presentado el veinte de octubre de dos mil diez contestó en sentido negativo la denuncia interpuesta en su contra y expuso, además, sus argumentos de defensa, tanto relativos a la indebida admisión de la denuncia como al fondo del caso analizado (fs. 49 al 59).

5. En la resolución de las catorce horas y quince minutos del nueve de noviembre de dos mil diez se abrió a pruebas el procedimiento por el plazo de ocho días hábiles (fs. 60 al 64).

Durante el término probatorio, los denunciados presentaron prueba documental y ofrecieron la declaración de testigos (fs. 67 al 69).

En cambio, la servidora pública denunciada se limitó a actualizar la dirección señalada inicialmente como lugar para recibir notificaciones, sin ofrecer ni presentar prueba adicional de descargo.

5. Por resolución de las ocho horas diez minutos del diecinueve de enero de dos mil once se previno a los denunciados que precisaran los hechos o circunstancias que pretendían probar con uno de los testigos ofrecidos; a su vez, se declararon inadmisibles diferentes peticiones probatorias realizadas por la denunciada en el escrito de contestación de la denuncia, se citó a los señores

, a efecto que declararan respecto de los hechos en controversia y, finalmente, se requirió certificación de distintos documentos al Gerente de la Alcaldía Municipal de Santo Tomás (fs. 77 al 80).

6. Con el escrito presentado el uno de febrero de dos mil once los denunciados subsanaron la prevención realizada sobre la utilidad de uno de los testigos propuestos (fs. 94 y 95).

En esa misma fecha, el entonces Secretario Municipal de Santo Tomás, remitió el expediente laboral de la señora _____ y la planilla de pago de empleados de dicho municipio correspondiente al mes de agosto de dos mil nueve (fs. 97 al 105).

7. Mediante resolución de las ocho horas veintitrés minutos del nueve de febrero de dos mil once se citó a declarar al testigo _____ y se tuvo por cumplido parcialmente el requerimiento efectuado al Gerente de la municipalidad de Santo Tomás, a quien se le solicitó por segunda vez las certificaciones respectivas (fs. 106 y 107).

8. En la audiencia de prueba iniciada a las nueve horas quince minutos del diez de febrero de dos mil once se tuvo por parte al licenciado _____ como apoderado general judicial con cláusula especial de los denunciados y se recibió la declaración del señor _____ (fs. 112 al 114).

Ese mismo día se recibieron las declaraciones de los testigos

_____, según consta en las actas de las diez horas cincuenta minutos, doce horas veinte minutos, trece horas cincuenta y cinco minutos y catorce horas cincuenta minutos (fs. 115 al 124).

Además, tal como consta en las actas de las nueve horas quince minutos y de las nueve horas treinta minutos del once de febrero de dos mil once se suspendieron las audiencias referentes a los testigos _____, dada la incomparecencia de los mismos. A su vez, en la fecha antes indicada, según actas de las diez horas quince minutos y de las once horas cuarenta y dos minutos, se recibieron las declaraciones de los testigos _____ y _____ (fs. 125 al 131).

Del mismo modo, el veinticinco de febrero de dos mil once se suspendió la diligencia programada con el fin de recibir la declaración del señor _____, debido a que el referido testigo no compareció a la audiencia señalada (f. 135).

9. Mediante resolución de las ocho horas y treinta minutos del dieciséis de marzo de dos mil once, se tuvo por incumplido el requerimiento formulado por segunda vez al Gerente de la municipalidad de Santo Tomás, solicitándole al Concejo Municipal de dicha localidad las certificaciones de los documentos del caso y, al mismo tiempo, se citó por segunda ocasión a los testigos _____

(fs. 136 y 137).

El veinticuatro de marzo de ese mismo año se recibió la declaración del señor
pero se suspendieron las diligencias programadas con el fin de
recibir las deposiciones de los testigos y
, en razón de su incomparecencia, ello según consta en las actas de las nueve horas y
dieciséis minutos, diez horas cinco minutos y diez horas diecisiete minutos (fs. 145 al 148).

10. Por resolución de las nueve horas treinta minutos del once de abril de dos mil once se
citó por tercera vez como testigos a los señores y
y se requirió por segunda vez al Concejo Municipal de Santo Tomás las
certificaciones respectivas (f. 149).

11. Con el oficio suscrito por el Secretario Municipal de Santo Tomás, recibido el dos de
mayo de dos mil once, el Concejo de esa localidad trasladó las aclaraciones pertinentes sobre las
certificaciones solicitadas, por lo que mediante resolución de las ocho horas veinte minutos del
día cuatro de ese mismo mes y año se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado (fs. 156 y
159).

12. A raíz de la incomparecencia de los testigos citados, el día cinco de mayo de dos mil
once se suspendieron las audiencias programadas para recibir la declaración de los señores
(fs. 161 y 162)

13. En la decisión de las ocho horas treinta y cinco minutos del dieciséis de mayo de dos
mil once se prescindió del testimonio de los señores y
(f. 164).

14. Mediante resolución de las ocho horas diez minutos del treinta de mayo de dos mil
once se decretó la continuación del procedimiento y, como prueba complementaria, se requirió al
Alcalde Municipal de Santo Tomás que rindiera un informe y anexara certificación de ciertos
documentos (fs. 167 y 168).

Este requerimiento de prueba complementaria fue atendido parcialmente el ocho de junio
de dos mil once por el Secretario Municipal de Santo Tomás, por lo que según resolución del
veinticuatro de ese mismo mes se requirió nuevamente la copia certificada del documento
faltante. En la misma decisión se citó como testigos a los señores
(fs. 173 al 178).

15. Por resolución de las ocho horas cinco minutos del once de julio de dos mil once se
requirió por segunda vez al Alcalde Municipal de Santo Tomás certificación del documento
referido, o bien, las explicaciones pertinentes en caso que el mismo no existiera (f. 194).

16. El doce de julio de dos mil once se recibieron las declaraciones de los testigos
(fs. 203 al 206).

17. En la resolución de las nueve horas y treinta minutos del diecinueve de agosto de dos
mil once se citó por segunda vez al , y se requirió por tercera vez al
Alcalde Municipal de Santo Tomás copia certificada del documento antes aludido (f. 210).

El citado funcionario atendió el requerimiento antes dicho mediante el oficio presentado el uno de septiembre de dos mil once (f. 216).

18. Por resolución de las ocho horas y tres minutos del veintitrés de septiembre de dos mil once se tuvo por cumplido el requerimiento antes referido y, dada su incomparecencia a la audiencia programada para el treinta de agosto de ese mismo año, se citó por tercera vez al señor [redacted] en calidad de testigo; sin embargo, el treinta y uno de octubre de ese año se decidió prescindir del testimonio de dicha persona (fs. 218 y 223).

19. Mediante resolución de las catorce horas del dieciséis de septiembre de dos mil trece se requirió al Jefe del Departamento de Inspección y Afiliación del Instituto Salvadoreño del Seguro Social que informara el lugar de trabajo de la señora Marta Margarita Peñate de González y, además, se solicitó al Registrador Nacional de las Personas Naturales que proporcionara las direcciones particulares de los denunciados. En ambos casos se obtuvieron los datos requeridos (fs. 227, 230 al 239).

II. HECHOS PROBADOS

a) La señora Marta Margarita Peñate de González fue electa como Segunda Regidora Propietaria del Concejo Municipal de Santo Tomás para el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil nueve y el treinta de abril de dos mil doce (f. 19).

b) La señora [redacted] labora en la Alcaldía Municipal de Santo Tomás desde el año dos mil uno, tal como lo indicó al rendir su declaración (f. 130 vuelto).

c) La señora Peñate de González ordenó que la señora [redacted] ya no se desempeñara como auxiliar en la Unidad Administrativa Tributaria sino que, en su lugar, realizara funciones de ordenanza y se burló de ella calificándola de "arenera", según se desprende del testimonio de la señora [redacted] y del señor [redacted] (fs. 128 vuelto y 130 vuelto).

d) El señor [redacted] es esposo de la señora Marta Margarita Peñate de González, como consta en la certificación de la partida de nacimiento de la señora Marta Margarita Peñate emitida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de Santo Tomás (folio 24)

e) El señor [redacted] fue contratado por la municipalidad de Santo Tomás en calidad de personal eventual en diciembre de dos mil nueve, durante el período de emergencia derivado del huracán Ida (folio 72).

f) En diciembre de dos mil nueve la señora Marta Margarita Peñate de González propuso al Gerente de la Alcaldía Municipal de Santo Tomás, la contratación eventual de su esposo [redacted] Así lo indicaron los testigos [redacted],

(fs. 118 vuelto, 120 vuelto, 121, 128 vuelto, 145 vuelto y 146).

g) El vehículo tipo pick up, Toyota Hilux, color verde, placas N-7440 es propiedad de la Alcaldía Municipal de Santo Tomás (f. 74).

h) El veintitrés de diciembre de dos mil nueve en horas de la noche la señora Peñate de González utilizó el vehículo placas N-7440 sin la autorización correspondiente y para fines estrictamente particulares, tal como lo indicaron con precisión los testigos

, y (fs. 115 vuelto, 116, 120 vuelto y 145 vuelto).

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Normativa aplicable

El caso en análisis inició bajo el amparo de la Ley de Ética Gubernamental -en lo sucesivo LEG- que estuvo vigente del uno de julio de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Dicha normativa fue reemplazada por su homónima, la cual entró en vigencia el uno de enero de dos mil doce y cuyo artículo 62 establece que: "Los procedimientos administrativos iniciados que estuvieren pendientes al tiempo de entrar en vigencia la presente Ley, se continuarán tramitando de conformidad a las disposiciones legales con que fueron iniciados".

De manera que, en principio, al presente procedimiento le resulta plenamente aplicable la LEG derogada, tanto en materia procedimental como sustantiva.

2. Competencia

Entre las facultades atribuibles a los entes administrativos destaca la denominada potestad sancionadora de la Administración Pública, reconocida por el artículo 14 de la Constitución.

Para el caso específico de este Tribunal, la LEG derogada le otorgaba una competencia administrativo sancionadora limitada al conocimiento de hechos planteados como vulneraciones a los deberes éticos o las prohibiciones éticas contempladas en los artículos 5 y 6 de la misma Ley, por parte de los servidores públicos, ocurridas a partir del uno de julio de dos mil seis, fecha en la que dicho cuerpo normativo entró en vigencia o que se tratara de hechos que tuvieran permanencia en el tiempo (artículos 1, 2, 18 y 40 de la LEG derogada).

Por ende, tal como se estableció en la resolución de las ocho horas quince minutos del cuatro de octubre de dos mil diez el objeto de la presente resolución definitiva consiste en determinar si la señora Marta Margarita Peñate de González, mientras fungió como regidora del municipio de Santo Tomás, desmejoró laboralmente a la señora

si el veintitrés de diciembre de dos mil nueve utilizó un vehículo propiedad de dicha municipalidad para fines estrictamente particulares y si, aprovechándose de su cargo, promovió la contratación de su esposo como trabajador eventual de la alcaldía, para en seguida establecer si con tales conductas transgredió el deber ético de *no discriminación* y las prohibiciones éticas de "*Prevaler se de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados*" y "*Utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado*", regulados en los artículos 5 letra c) y 6 letras b) y h) de la derogada LEG, respectivamente.

3. Aplicación retroactiva de la ley más favorable

La LEG derogada establecía un catálogo de infracciones administrativas expresadas en forma de deberes y prohibiciones, algunas de los cuales fueron objeto de modificación o derogatoria, en razón de la *libertad de configuración del legislador*.

Entre las conductas exigidas a los servidores públicos por la derogada LEG destacaba el “desempeñar el cargo sin discriminar, en su actuación, a ninguna persona por razón de raza, color, género, religión, situación económica, ideología, afiliación política”, obligación derivada del deber de *no discriminación* regulado en el artículo 5 letra c) de la pretérita normativa

Ahora bien, la LEG vigente no regula dicho deber ni contempla ninguna norma sustantiva de contenido equivalente a él.

De hecho, el legislador decidió expresar ese mandato en forma de prohibición en la nueva LEG, pero limitada a la denegatoria de servicios públicos en razón de nacionalidad, raza, sexo, religión, opinión política, condición social o económica, discapacidad o cualquier otra razón injustificada art. 6 letra j) de la vigente LEG.

Eso significa que la normativa actual ya no reprocha las conductas discriminatorias de los servidores públicos en general, sino únicamente aquellas que supongan la denegación de un servicio público a un administrado.

Sobre el particular, conviene recordar que por regla general, toda ley produce efectos hacia el futuro y no de forma retroactiva.

No obstante ello, el artículo 21 de la Constitución establece dos claras excepciones a dicha regla, de manera que es posible la aplicación retroactiva de las leyes en dos supuestos concretos: a) en materia de orden público; y b) en materia penal cuando sea favorable al reo.

Dado que las garantías del Derecho Penal se han extendido al Derecho Administrativo Sancionador conforme lo han expuesto las Salas de lo Constitucional y de lo Contencioso Administrativo en reiterada jurisprudencia –vgr. sentencia del 27/7/2011, amparo 272-2011, y sentencia del 20/2/2006, contencioso 67-V-2001–, es plenamente válida la retroactividad en el campo administrativo sancionador en los supuestos en los que la nueva ley beneficie al supuesto infractor.

En otros términos, en materia sancionatoria la retroactividad de la ley está expresamente prohibida, salvo que la nueva ley sea favorable al supuesto infractor (sentencia del 13/6/2002, contencioso 33 0-2000), en esta última circunstancia pues deberá reconocérsele eficacia retroactiva a la ley.

De esta forma, si el legislador suprime una infracción administrativa del ordenamiento jurídico a través de una nueva ley, será ésta la que deberá aplicarse al presunto transgresor, debido a su evidente carácter favorable, con las consecuencias procedimentales respectivas.

En ese sentido, al realizar una aplicación retroactiva de la norma sancionadora favorable e advierte que los hechos denunciados relativos al deber de no discriminación, al ser atípicos, ya o resultan sancionables, por lo que se prescindirá de su análisis jurídico.

4. Calificación jurídica

Para establecer si los hechos probados encajan en la norma administrativa sancionadora aplicable al caso, es necesario elaborar el juicio de tipicidad.

Antes de realizar análisis de la tipicidad de las conductas sancionables, se aclara que el mismo se encuentra circunscrito a la ética pública, según la competencia otorgada a este Tribunal; pues al trascender de ese límite habrá otro tipo de consecuencias en otras áreas del ordenamiento jurídico que son ajenas a su competencia.

Como ya se indicó, en el caso de mérito las conductas objeto de denuncia han sido calificadas como posibles transgresiones a las prohibiciones éticas determinadas en el artículo 6 letras b) y h) de la derogada LEG.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal advierte que por la supuesta participación que la señora Marta Margarita Peñate de González, en su entonces calidad de regidora municipal de Santo Tomás, habría tenido en el proceso de contratación de su esposo en la referida municipalidad se le atribuye la vulneración de la prohibición ética de *“Prevalecerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados”* –art. 6 letra b) de la pretérita LEG–; no obstante, se repara que la referida conducta guarda mayor relación con la prohibición ética de *“Intervenir en cualquier asunto en el que él o algún miembro de su unidad familiar tenga conflicto de intereses”*, prevista en el artículo 6 letra f) de la derogada LEG.

Al respecto, conviene señalar que aun cuando en virtud del ya citado principio de *libertad de configuración del legislador* la prohibición antes enunciada fue suprimida con esa denominación en la actual ley de la materia, las conductas proscritas por aquella continúan siendo objeto de reproche desde la perspectiva de la ética pública, pues en su lugar se ha establecido como deber el *“Excusarse intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de deber”* art. 5 letra c) de la LEG vigente–.

Como corolario de lo anterior, si a pesar del cambio normativo apuntado el hecho denunciado continúa siendo constitutivo de infracción a la ética, este Tribunal se encuentra habilitado para realizar el cambio de calificación jurídica antes dicho.

1. Así las cosas, la prohibición ética de *“Intervenir en cualquier asunto en el que él o algún miembro de su unidad familiar tenga conflicto de intereses”* está orientada a evitar que el servidor público se coloque en una situación en la que represente intereses distintos a los de la sociedad como destinataria de la actividad estatal.

De hecho, el art. 3 letra j) de la LEG derogada define el conflicto de interés como *“...aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entren en pugna con el interés público”*.

En ese sentido, el servidor público debe abstenerse de participar –formal o informalmente– en la tramitación de un asunto en el que él o sus parientes tengan interés y pudiesen obtener algún tipo de beneficio, ello a fin de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones.

En este tipo de situaciones, más allá del resultado obtenido con la injerencia del servidor público, lo que se reprocha en sí es la desnaturalización del cargo o empleo público, el cual es utilizado por éste como un medio de obtención de provecho particular.

Trasladando esas consideraciones al caso en análisis, los medios de prueba practicados en el transcurso del procedimiento revelan que la señora Marta Margarita Peñate de González realizó una serie de acciones orientadas a que el señor [redacted] fuera contratado por el municipio de Santo Tomás como parte del personal eventual que desarrolló actividades durante el período de emergencia del huracán Ida, en diciembre de dos mil nueve, pues fue ella quien expresa e inequívocamente propuso su contratación al Gerente de la Alcaldía Municipal de Santo Tomás.

También, con la respectiva certificación de la partida de nacimiento de la servidora pública denunciada se ha acreditado fehacientemente que el señor [redacted] es su cónyuge.

Esto significa que, contrario a lo dispuesto en el artículo 6 letra f) de la LEG derogada, la señora Peñate de González intervino en el procedimiento de contratación de su esposo como trabajador eventual, de manera que al proponer que el mismo fuera contratado antepuso su interés particular al interés general al que debía servir como funcionaria pública.

En consecuencia, al haber provocado una situación en la que se perfiló una pugna entre el interés público y su interés particular, la denunciada contravino la prohibición ética de "*Intervenir en cualquier asunto en el que él o algún miembro de su unidad familiar tenga conflicto de intereses*", regulada en el ya citado artículo 6 letra f) de la derogada LEG.

2. Ahora bien, en lo que respecta a la prohibición ética de "*Utilizar indebidamente los bienes y patrimonio del Estado*" regulada en el artículo 6 letra h) de la de derogada LEG, es dable indicar que el artículo III numeral 1) de la Convención Interamericana contra la Corrupción destaca la necesidad de que los Estados Parte apliquen medidas orientadas a prevenir y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones.

El patrimonio del Estado es el conjunto de bienes y derechos, recursos e inversiones que, como elementos constitutivos de su estructura social o como resultado de su actividad normal, ha acumulado y posee a título de propietario para destinarlos o afectarlos en forma permanente a la prestación directa o indirecta de los servicios públicos a su cuidado, o a la realización de sus objetivos o finalidades de política social o económica.

El uso indebido de los elementos que conforman el patrimonio estatal se perfila cuando éstos se destinan hacia una *finalidad distinta a la que persiguen*.

De lo anterior se colige que es una exigencia ética y jurídica que los servidores públicos utilicen correctamente los bienes del Estado, por cuanto éstos son los instrumentos de los que se vale para auspiciar servicios públicos de calidad.

Bajo esa lógica el artículo 4 de las Políticas de Uso Racional de los Recursos del Estado o del Municipio, emitidas por este Tribunal, determina que "*El patrimonio del Estado o del Municipio debe ser utilizado exclusivamente en el cumplimiento de los fines institucionales*".

Asimismo, el artículo 7 de la citada normativa prevé que los servidores públicos deben salvaguardar los recursos que les hayan sido asignados en razón de su cargo, los que han de ser utilizados debida y racionalmente, atendiendo a los fines para los que hayan sido destinados.

Consecuentemente, el uso de los vehículos nacionales se debe restringir al cumplimiento de misiones oficiales, y los mismos se deben mantener en las instalaciones de su respectiva institución después de finalizar la jornada laboral.

En clara contravención a lo dispuesto en el acervo normativo antes citado con la prueba producida en el presente procedimiento se ha comprobado *con total certeza* que el día veintitrés de diciembre de dos mil nueve en horas de la noche la señora **Marta Margarita Peñate de González** utilizó el vehículo placas N-7440 sin la autorización correspondiente y para un fin estrictamente particular, pues junto a otros empleados del municipio de Santo Tomás, se condujo en el referido automotor y lo devolvió hasta en horas de la madrugada del día siguiente, sin que el uso del mismo se encontrara justificado por alguna misión oficial.

Sobre el particular, los artículos 6 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales y 33 de las Políticas de Uso Racional de los Recursos del Estado o del Municipio determinan que al final de cada jornada los vehículos estatales deben resguardarse en el lugar dispuesto para ello y, de ser necesaria su utilización en horas fuera de audiencia, el responsable del mismo deberá portar el permiso correspondiente debidamente autorizado por la autoridad competente.

No obstante lo anterior, el día miércoles veintitrés de diciembre de dos mil nueve, aun cuando ya había finalizado la jornada laboral, el vehículo placas N-7440 no fue resguardado en las instalaciones de la municipalidad de Santo Tomás, pues en su lugar fue usado por la denunciada sin estar autorizada para ello y persiguiendo un fin completamente ajeno al quehacer del citado municipio.

De manera que los elementos probatorios de cargo producidos con todas las garantías del procedimiento, evidencian un nexo claro entre la conducta de la denunciada y la prohibición ética de "*Utilizar indebidamente los bienes y patrimonio del Estado*", prevista en el artículo 6 letra h) de la de derogada LEG.

En esas circunstancias, la actuación de la señora **Marta Margarita Peñate de González** es reprobable por la derogada LEG y la vuelve acreedora de la respectiva sanción.

Consecuentemente, no procede calificar la denuncia como maliciosa o temeraria según lo solicitó la denunciada oportunamente.

3. Según el Registro de Sanciones de este Tribunal es la primera vez que la señora **Marta Margarita Peñate de González** transgrede la Ley de Ética Gubernamental, por lo que corresponde imponerle la sanción de amonestación escrita.

Por tanto, y con base en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución, 30, 62 de la Ley de Ética Gubernamental, 5 letra c), 6 letras f) y h), 18, 22, 24 y 25 de su homónima derogada, 63 y 64 del Reglamento de la última, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sin lugar* la petición de declarar la denuncia maliciosa o temeraria planteada por la señora Marta Margarita Peñate de González.

b) *Absuélvese* a la señora Peñate de González, denunciada en su calidad de segunda regidora propietaria del municipio de Santo Tomás, departamento de San Salvador, por la supuesta transgresión del deber ético de no discriminación regulado en el artículo 5 letra c) de la derogada Ley de Ética Gubernamental.

c) *Sanciónase* con amonestación escrita a la señora Marta Margarita Peñate de González, quien fue denunciada como regidora del municipio de Santo Tomás, por haber transgredido las prohibiciones éticas de “Intervenir en cualquier asunto en el que él o algún miembro de su unidad familiar tenga conflicto de intereses” y “Utilizar indebidamente los bienes y patrimonio del Estado”, reguladas en el artículo 6 letras f) y h) de la derogada Ley de Ética Gubernamental.

Transcurrido el término de ley, librense los oficios correspondientes a efecto de dar cumplimiento a la presente resolución.

d) *Incorpórese* al registro correspondiente la sanción impuesta a la señora Marta Margarita Peñate de González y remítase la certificación respectiva a las instituciones que conforman el Ministerio Público, al Tribunal de Servicio Civil y a la Corte de Cuentas de la República

d) *Notifíquese* esta resolución a la servidora pública sancionada en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Salvador y a los denunciantes en las direcciones particulares que obran en el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Gt